

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JULIO MILLAN HERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00227.00

ASUNTO A TRATAR

Analizando libelo y los anexos de la demanda, tenemos que la copia del título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S. en contra de JULIO MILLAN HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 000000000107114 CC14318831**

1.- Por la suma de \$ 52.226.768 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.

2.- Por concepto de intereses de plazo la suma de \$ 9.264.298 M/Cte., causados desde el 10 de junio de 2019 hasta el 22 de septiembre de 2021.

3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 23 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

5.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

7.- Reconocer personería jurídica a la Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92cd1b887eafbb6875c1702cfeef82c3a367c512f992c8ab551167a73c3da20**

Documento generado en 02/08/2022 04:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JULIO MILLAN HERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00227.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, o a cualquier título bancario o financiero que posea el ejecutado JULIO MILLAN HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.318.831, en los diferentes establecimientos bancarios: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE. Por secretaria, ofíciase a las entidades bancarias relacionadas, quienes deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 92.236.599 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f73749d0e7a5ec828430c8f69ee109816bb5a4c0608861f2cd717a8f2e5724**

Documento generado en 02/08/2022 04:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELIANA PAOLA AGUILLAR HERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00222.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la entidad postulante consistente en la terminación de la presente actuación por pago, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El acreedor BANCOLOMBIA S.A., solicita se decrete la terminación de la presente solicitud, toda vez que con la deudora señora ELIANA PAOLA AGUILLAR HERNANDEZ suscribió un acuerdo de pago de las cuotas en mora de la obligación que dio origen al presente trámite.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de estudio, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud a la celebración de un acuerdo de pago por medio del cual se reestructuró el crédito y los plazos establecidos dentro del mismo.

Así las cosas, se accederá a la solicitud de terminación de la presente ejecución, allegada por el extremo activo, toda vez que no existe impedimento legal que motive la negación de lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria seguido por BANCOLOMBIA S.A. contra ELIANA PAOLA AGUILLAR HERNANDEZ, por pago de cuotas en mora, de conformidad a lo brevemente expuesto.

2.- Sin condenas en costa.

3.- verificado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a183ed48d012d217c92502a1c0d1526655c4894cf424e07cbff155f712a186d5**

Documento generado en 02/08/2022 04:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: EDUAR MAURICIO ROMERO GARCIA
DEMANDADO: INGRID SORAYA MENDOZA TORRES
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00436.00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a pronunciarse frente a las diligencias de notificación efectuada por el extremo activo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que el extremo activo aportó constancia de haber enviado mensaje de datos, mediante el cual notifica del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, estipula:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Asimismo, la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020¹ declaró EXEQUIBLE el precitado artículo, salvo el inciso 3 y el párrafo del artículo 9 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Ahora bien, del mensaje de datos arrojado, que hace constar los anexos que fueron remitidos por la parte ejecutante a la demandada, se observa el envío de documentos tales como: auto admisorio,

¹ Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

escrito de demanda y anexos de la misma, sin embargo, no se observa la constancia del acuse de recibido del mensaje de datos y a cuál dirección electrónica para notificaciones de la demandada fue remitido.

Teniendo en cuenta lo anterior y, tal como se explicó en precedencia, este Ente Judicial requerirá al extremo activo para que aporte el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, y cual dirección electrónica para notificaciones de la demandada fue remitido, es decir, que allegue constancia de haber sido entregada la notificación al extremo demandado a la dirección electrónica que haya sido dispuesta para ello en la demanda, por parte de la empresa de servicio postal, previo a tener o no por notificada a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda allegar constancia de haber sido entregada la notificación al extremo demandado a la dirección electrónica que haya sido dispuesta para ello en la demanda, por parte de la empresa de servicio postal, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4253ffad2e911dfc8c7341e003ef1a3d555e2fa6535d5096dfe6a9f75248d7**

Documento generado en 02/08/2022 04:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
(ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.)
DEMANDADO: JOHNY SANCHEZ ALZATE
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00239.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión del trámite de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.) contra JOHNY SANCHEZ ALZATE, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que no se arrió el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica del GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.), esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso, a fin de verificar la dirección electrónica que la entidad bancaria demandante tiene registrada.

Asimismo, para efectos de verificar la competencia territorial del presente asunto, es menester que la parte actora aporte el documento que hace constar que el deudor le informó a la entidad ejecutante el cambio de su domicilio a la ciudad de Santa Marta, tal como se estipuló en la cláusula "TERCERA" del contrato de prenda adosado a la demanda, pues, de manera clara en ese mismo numeral se dispuso que el deudor se obliga a mantener el vehículo objeto de gravamen "... en el domicilio correspondiente a la dirección transcrita en el presente contrato al pie de mi firma...", la que corresponde a Vereda Romeral- Guarne, es decir, que sólo en esa vereda debe mantener el vehículo automotor el garante y no en cualquier lugar del territorio colombiano como lo asevera la libelista.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.) contra JOHNY SANCHEZ ALZATE, de conformidad a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be59fe2e3c5ff07c6784f60b9f46d02d78dab4affa7d243dff89c0944bf20278**

Documento generado en 02/08/2022 04:47:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: LUIS GRANADOS GUTIERREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00226.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoadapor BANCO POPULAR contra LUIS GRANADOS GUTIERREZ, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, no se evidencia el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica del BANCO POPULAR, esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso, a fin de verificar la dirección electrónica que la entidad bancaria demandante tiene registrada.

Así mismo, se requiere al polo activo para que respecto a la pretensión No. 10, aclare las fechas entre las cuales se causan los intereses remuneratorios, lo anterior de conformidad con el núm. 4 del art. 82 ibidem.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO POPULAR S.A. contra LUIS GRANADOS GUTIERREZ, de conformidad a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ffb3cf7eba321af10abc03e85ad750f299641402c773be4727befbd78ac1ba**

Documento generado en 02/08/2022 04:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: EDDI JUNIOR MOLINA TOLEDO
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00509.00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, de conformidad con lo estipulado en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA.

CONSIDERACIONES

Para el Despacho es acertada la remisión del presente proceso efectuada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta, hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Ciudad de Santa Marta, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11875 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA/ ACUERDO CSJMAA21-135 DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA, por medio de los cuales se ordenó la transformación del mencionado despacho y a su vez, que los procesos que se cursaban en esa sede judicial fueran reasignados a los demás estrados judiciales Municipales de la Ciudad de Santa Marta, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal, el estudio del proceso referenciado, Por lo tanto, se procederá en avocar el conocimiento de este asunto.

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que no se acompaña el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica BANCO DE BOGOTA, esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso.

Asi mismo, se observa que el extremo activo no solicita medidas cautelares, circunstancia que exige el cumplimiento de lo establecido en el inc. 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, norma que señala: “*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*”, razón por la cual deberá corregirse lo indicado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTA en contra de EDDI JUNIOR MOLINA TOLEDO, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovido por BANCO DE BOGOTA en contra de EDDI JUNIOR MOLINA TOLEDO, por lo indicado anteriormente.

TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab9941f15b143e2f3bc1f783e8c94f42626926bc30fa0e8d682ea8ec5488ea0**

Documento generado en 02/08/2022 04:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: OMAR ANTONIO VIAÑA PAJARO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00225.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoadapor BANCO DE BOGOTA S.A. contra OMAR ANTONIO VIAÑA PAJARO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, no se evidencia el Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica del BANCO DE BOGOTA S.A., esto es, el expedido por la Cámara de Comercio, tal como lo ordena el art. 85 del Código General del Proceso, a fin de verificar la dirección electrónica que la entidad bancaria demandante tiene registrada, la cual debe coincidir con el correo electrónico por medio del cual fue enviado el escrito de poder anexo al libelo.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra OMAR ANTONIO VIAÑA PAJARO, de conformidad a lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fbe9ed05db18553bffe1c38c4744bd702077e4c6681724fc476862fe98260b**

Documento generado en 02/08/2022 04:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER VALENCIA DOMINGUEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLARA LUZ
FERNANDEZ GONZALES (Q.E.P.D.)
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00230.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda Ejecutiva incoada por JORGE ELIECER VALENCIA DOMINGUEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLARA LUZ FERNANDEZ GONZALES (Q.E.P.D.), previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda, se advierte que el extremo activo en el acápite de pretensiones, indica: “...2. *los intereses legales corrientes bancarios vigentes más los respectivos intereses moratorios pertinentes para el caso.*”. Así las cosas, se hace necesario requerir al polo activo para que adecue lo solicitado a lo normado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decir, que determine las fechas de causación con precisión y claridad de cada uno de los intereses que pretende.

De otra parte, el art. 5 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Subrayado y cursiva fuera del texto).

“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Revisado el poder adosado con la demanda, se observa que no cumple con los requisitos de del precepto transcrito, toda vez que no se anexó mensaje de datos o documento donde conste que dicho mandato fue enviado al profesional del derecho Dr. CARLOS ALBERTO PINEDO CUELLO. Además, se echa de menos que en el poder no se indicó la dirección electrónica del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, esto es carlospinedoabogado@hotmail.com, tal como se evidencia del acápite de notificaciones.

En consecuencia, es menester subsanar la falencia acotada, aportando el respectivo mensaje de datos o en su defecto el escrito de poder con la constancia de presentación personal que exige el art. 74 del C.G. del P.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda Ejecutiva incoada por JORGE ELIECER VALENCIA DOMINGUEZ contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CLARA LUZ FERNANDEZ GONZALES (Q.E.P.D.), por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b094a004268e6f340aee59c15053170984e28c4d485ab1a12d0dde5f63fd6dbc**

Documento generado en 02/08/2022 04:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GOMEZ MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00237.00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión del trámite de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra GUSTAVO ADOLFO GOMEZ MARTINEZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizado el libelo demandatorio y sus anexos, se detecta que si bien el libelista aportó el requerimiento previo realizado al deudor, fue enviado al correo electrónico "gustavogomezmartinez@gmail.com", se tiene que, la dirección electrónica señalada no corresponde a la indicada en el Contrato de Garantía Mobiliaria Prenda sin Tenencia sobre el Vehículo, esto es, "servisum@gmail.com" siendo necesario que el libelista aclare la falencia anotada, aunado a que no aportó las evidencias correspondientes que demuestren que la dirección electrónica enunciada en el libelo corresponde al deudor.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por BANCO DE BOGOTA S.A. contra GUSTAVO ADOLFO GOMEZ MARTINEZ, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dr. CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35967c525133df8ae432ed851d597ee6fed468985cf0bedddf3f54fc20b53d9**

Documento generado en 02/08/2022 04:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>